



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Darién y Panamá Este

Panamá, 29 de octubre de 2020.

C-04-20-SPDyPE.

Honorable Señora
EVANGELISTA TORRES
Alcaldesa Municipal Encargada
Distrito de Chimán, provincia de Panamá.
E. S. D.



Señora Alcaldesa:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota fechada 9 de octubre de 2020, mediante la cual consulta la opinión legal sobre la base del procedimiento a seguir ante la negativa de una persona sancionada correccionalmente a notificarse, toda vez, que el juez de paz del corregimiento de Chimán se niega a notificarse de la Resolución N° 02 del 14 de julio de 2020.

Después de una atenta lectura a la nota objeto a la consulta y en virtud de la facultad de este despacho mediante Resolución DS-070-19 del 27 de mayo de 2019, el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley N° 38 del 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

En relación con el tema consultado, primeramente debemos indicar que uno de los principios que orientan todo proceso es el de publicidad, según el cual las resoluciones deben ser conocidas por las partes que intervienen en el caso, de manera que estén enteradas del contenido de las decisiones y puedan hacer uso de los medios que la ley establece con miras a garantizar su derecho de defensa y, consiguientemente, el derecho a una tutela judicial efectiva.



Ahora bien para que una resolución pueda comenzar a surtir sus efectos, antes ~~tiene que~~ haberse notificado legalmente a las partes, por lo que se colige que mientras que ~~no se da~~ a conocer el contenido de una resolución, en debida forma, para brindar a las ~~partes la~~ oportunidad de hacer el mejor uso de su derecho de defensa, a través de los medios que la propia ley pone a su alcance, no será posible que la resolución logre su estado de ejecutoria, que es el que permite cumplir o hacer valer lo decidido. De lo antes indicado, se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban empezar a cumplirse de inmediato.

En el caso que nos ocupa, vemos que es una Resolución que decide el fondo en primera instancia de un proceso correccional administrativo, en consecuencia la notificación debe ser personal, toda vez, que por surtirse de manera directa e inmediata, garantiza en forma cierta que el contenido de determinada resolución sea realmente conocido por la persona a quien se quiere enterar de algo que se ha dispuesto dentro del proceso.

Así lo contempla el numeral 5 artículos 91 de la Ley N°38 del 31 de julio de 2000:

“Artículo 91. *Sólo se notificarán personalmente:*

1. ...
5. *La que decida una instancia (...)*”

En cuanto a la interrogante que nos hacen motivo de esta consulta es oportuno señalar que en el caso que la persona que tiene que ser notificada personalmente no quisiere, el artículo 92 de la Ley 38 de 2000 nos señala que lo siguiente:

“Artículo 92. *Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo.”*

Por último es relevante señalar lo establecido en el artículo 95 de la precitada ley 38 de 2000, que establece lo siguiente:

“Artículo 95. *Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.*

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se

tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces. (la negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que a juicio de esta Procuraduría, el Municipio tiene la facultad de aplicar los artículos antes enunciados para cumplir con el debido proceso en este caso, es decir la notificación se puede realizar mediante un testigo si lo hubiere, quien firme por la persona que deba ser notificada y ésta se rehusará y, de no haber testigo, el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien además de debe expresar su cargo debajo de su firma.

De Usted atentamente,



Keren Mc Taggart García
Jefe de la Secretaria Provincial de Darién y Panamá Este
Procuraduría de la Administración



Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310

* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa

*Recibido
E. Parker.
25-1-21*